



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-9-2024
Derivado del expediente CT-VT/A-44-2019

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000090319, requiriendo:

“Requiero conocer los motivos por los que la Suprema Corte no cumple con la austeridad republicana que nuestro excelentísimo Presidente de la República pregona, en específico la justificación, motivación, fundamentación, racionalidad de lo siguiente:

- 1. Por qué los ministros y otros servidores públicos tienen sueldos por encima del Presidente de la República en pleno incumplimiento de la ley.*
- 2. Por qué todos los empleados de la Corte, siguen recibiendo un bono cuatrimestral y los de las áreas jurisdiccionales reciben cuatro bonos anualmente? Asimismo, señalar el número de bonos o sobresueldo que reciben los Ministros y otros Servidores Públicos.*
- 3. Por qué los servidores públicos de la SCJN siguen inscritos y recibiendo el Seguro de Gastos Médicos Mayores y el Seguro de Separación Individualizado, cuando en ninguna otra institución federal sucede esto.*
- 4. Por qué los Directores Generales cuentan con vehículos oficiales para su transportación personal y choferes asignados, cuando en otras instituciones solo los Secretarios de Estado y Subsecretarios cuentan con esta prestación.*

5. *Por qué los Ministros y otros servidores cuentan con un elevado bono de riesgos, situación que ya desapareció en todas las instituciones federales.*
6. *Por qué los Ministros y otros servidores públicos reciben el servicio de celular e Internet inalámbrico a cargo del erario y casos hasta sus familiares, requiero el listado de servidores públicos y Ministros con estos servicios, señalando los números de celular, y que son públicos al ser pagados con erario público.*
7. *Por qué los Ministros y otros servidores públicos tienen asignado personal de la Corte para su servicio doméstico y secretaria.*
8. *Por qué diversos servidores públicos reciben el servicio de guardería infantil (CENDI) sin costo para ellos, pero sí para los mexicanos que pagamos impuestos, entregar relación de los servidores públicos que cuentan con esta prestación y el número de niños que tiene cada uno en la guardería.*
9. *Quiénes son los beneficiados de las tarjetas de cortesía que les otorgan las líneas aéreas como Aeroméxico, qué tipo de tarjeta tiene cada persona señalando su nombre y el número de millas o kilómetros acumulados por cada una.*
10. *Copia de los recibos de pago de cada uno de los 11 Ministros, del Secretario General de Acuerdos y del trácala del Oficial Mayor que impuso Juan Nepomuceno Silva, su yerno.*
11. *Cuánto cuesta el servicio adicional que tiene la Corte, considerando instalaciones y sueldo, así como equipo y consumibles de los doctores adscritos y cuáles son las razones y justificaciones para que el personal de los (sic) Corte y sobre todo los Ministros que tienen que poner el ejemplo no utilizan el ISSSTE.*
12. *Cuánto cuesta el área de atención a Ministros que dan servicio personal a ellos, considerando instalaciones y sueldo, así como vehículos, equipo, armas y consumibles que utiliza es (sic) unidad, indicando la razón de su existencia, así como los servicios que presta en específico, no las atribuciones que marca su ROMA.*

De todo lo anterior, se requiere el costo total de estos excesos al que está sometiendo la Corte al pueblo de México por la desobediencia de los Ministros a cumplir la ley, desglosado por servidor público y Ministro con nombre, por mes y año de este ejercicio que ya está proyectado para 2019 y el comparativo con los años 2015, 2016, 2017 y 2018 mensual y anual, con la finalidad de ver cuánto ha ahorrado Corte durante el presente año y cuánto ha despilfarrado en los ejercicios anteriores, ya que nunca se han ajustado al mandato constitucional, es decir, de los conceptos mencionados en cada punto cuán es el costo por Ministro y Servidor en cada mes y anualizado”

(Numeración hecha en el acuerdo de admisión)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia en la que se clasificó información. En sesión de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-44-2019¹, conforme se transcribe en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide información de 2015 a abril de 2019, sobre sueldos y prestaciones de los Ministros y de diversos servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se lista en 12 puntos, respecto de lo cual a continuación se reseñan los planteamientos que se formulan y las respuestas que las direcciones generales emitieron:

(...)

2. Información clasificada

2.1. Información reservada

En la solicitud se pide el número de teléfono celular de los Ministros y de los servidores públicos que cuenten con esa prestación, respecto de lo cual la Dirección General de Tecnologías de la Información clasifica el dato como reservado, con apoyo en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V de la Ley Federal de la materia.

Para abordar dicha clasificación, se toma en cuenta lo argumentado en el recurso de revisión CT-CUM-R/A-6-2017, y se considera que proporcionarlo pudiera revelar aspectos particulares de la vida, el entorno personal y familiar que corresponden a la esfera privada e íntima del servidor público –en ese aspecto, como de todo ciudadano-, lo que hace vulnerable su integridad personal y puede hacer ineficaces las estrategias institucionales orientadas a proteger la seguridad y vida de las y los Ministros y de los servidores públicos que, por el cargo que desempeñan, tienen asignada esa prestación.

Lo anterior se refuerza con la notoriedad del hecho de que actualmente los avances tecnológicos facilitan -a partir de conocer el número telefónico- la geolocalización de los teléfonos móviles, el hackeo y obtención ilegal de la información que se encuentra en dichos aparatos (documentos, contactos, agendas, etc.), así como la intervención de sus comunicaciones²; por lo tanto, se estima que la divulgación de esa

¹ Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-VT-A-44-2019.pdf>

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

Resulta orientador el criterio 13/2006 del entonces Comité de Clasificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: **‘INFORMACIÓN RESERVADA. TIENEN ESE CARÁCTER LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS DE EQUIPOS ASIGNADOS COMO HERRAMIENTA DE TRABAJO A SERVIDORES PÚBLICOS CON FUNCIONES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD DE LOS INMUEBLES DE LA SUPREMA CORTE O DE LOS MINISTROS ASÍ COMO A LOS ADSCRITOS DIRECTAMENTE A ÉSTOS.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella cuya difusión pueda comprometer la

información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a los **bienes constitucionalmente protegidos**, como son la vida y la seguridad de las personas.

Es oportuno referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia de los principios establecidos en el artículo 134 constitucional³, administra y transparenta los gastos que se realizan por el servicio contratado en telefonía móvil, incluso, en el informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información se indica ese monto.

En ese sentido, toda vez que la Ley Federal de Transparencia, que en su artículo 110, fracción V, establece que puede clasificarse como información reservada aquella que haciéndose pública pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física⁴, este órgano colegiado determina que la información requerida, los números de celular asignados a los servidores públicos, debe reservarse.

Ahora bien, respecto de lo señalado en el artículo 111⁵ de la referida Ley Federal de Transparencia, acerca de que las causales de reserva se deben fundar y motivar a través de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se estima que el perjuicio que se ocasionaría con la divulgación de la información relativa al número telefónico asignado a los Ministros y a los servidores públicos de este Máximo Tribunal supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y la fracción V del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia (...), son la vida y seguridad de las personas físicas, por lo que, en el caso concreto, resulta inconcuso que debe privilegiarse su protección sobre el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, se considera que la limitación del derecho de acceso a la información, en este caso, consistente en la reserva de la

seguridad nacional. En ese tenor, los números de equipos de telefonía móvil asignados como herramientas de trabajo, constituyen información de naturaleza reservada cuando el equipo respectivo es utilizado por servidores públicos que ocupan puestos cuyas funciones están relacionadas con la seguridad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien se encuentran adscritos directamente a éstos y, por ende, los auxilian en sus funciones, o incluso cuando son utilizados por los responsables de la seguridad de los inmuebles y de los diversos bienes del dominio público de la Nación cuyo uso o resguardo corresponde a este Alto Tribunal. Lo anterior, en virtud de que **al conocerse los referidos números se facilitaría la intervención de las comunicaciones respectivas** o incluso se podría obstaculizar la oportuna y eficiente comunicación que debe existir entre los servidores públicos encargados de las referidas funciones; situaciones que al constituir un obstáculo a las funciones o a la integridad de los titulares del tribunal de mayor jerarquía del orden jurídico nacional podrían afectar la estabilidad de esa Institución y, por ende, la seguridad nacional.

³ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

‘**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.’

⁴ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

‘**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.’

(...)

⁵ Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

‘**Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información relativa al número telefónico asignado a los Ministros y a los servidores públicos de este Alto Tribunal, resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a los bienes constitucionalmente protegidos, consistentes en la vida y la seguridad y, en ese contexto, el plazo de reserva de la información deberá ser por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 99, de la mencionada Ley Federal, en la inteligencia de que una vez transcurrido el mismo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

(...)

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por parcialmente atendida la solicitud de información.*

SEGUNDO. *Se confirma la clasificación de reservada emitida por la Dirección General de Tecnologías de la Información, en los términos señalados en el apartado 2.1. de la segunda consideración de esta determinación.”*

(...)

TERCERO. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada. Mediante oficio CT-134-2024, enviado por correo electrónico el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución antes transcrita, o bien, si procedía su desclasificación.

CUARTO. Informe de la DGTI. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se remitió por correo electrónico el oficio DGTI/289/2024, con el que el titular de la DGTI remitió la Atenta Nota de Cumplimiento número DGTI-SGIT-17-2024, del Subdirector General de Infraestructura Tecnológica, en la que se informa:

(...)

“Respecto a los **números de celular**, se informa que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 113 fracción V del (sic) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como a continuación se expone:

Conforme al artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados deben fundar y motivar las causales de reserva previstas en el artículo 110 de dicho ordenamiento, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por su parte, el mencionado artículo 104 establece que, en la justificación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por otra parte, el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), establece que:

‘Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se debe citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deben demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés



público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.’ [sic]

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva y establece como mecanismo para fundar y motivar tales causales, la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados para acreditarse el cumplimiento de elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales.

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé la posibilidad para los sujetos obligados de ampliar el plazo de reserva siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anterior, y a fin de fundar y motivar la ampliación del periodo de reserva de la información, se informa que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información, por lo que se aplica la siguiente prueba de daño:

- *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se estima que el perjuicio que se ocasionaría con la divulgación de la información relativa al número celular asignado a los CC. Ministros, a las CC. Ministras y a las personas servidoras públicas de este Máximo Tribunal, pudiera revelar aspectos particulares de su vida, su entorno personal y familiar que corresponden a su esfera privada e íntima —en ese aspecto, como de todo ciudadano—, lo que hace vulnerable su integridad personal y puede hacer ineficaces las estrategias institucionales orientadas a proteger la seguridad y vida de las personas servidoras públicas que, por el cargo que desempeñan, tienen asignada esa prestación.*
- *Se supera el interés público general de conocer la información, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción V del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son la vida y seguridad de las personas físicas, por lo que, en el caso concreto, resulta inconcuso que debe privilegiarse su protección sobre el derecho de acceso a la información, ya que actualmente los avances tecnológicos facilitan —a partir de conocer el número telefónico— la geolocalización de los teléfonos móviles, el hackeo y obtención ilegal de la información que se encuentra en dichos aparatos (documentos, contactos, agendas, etc.), así como la intervención de sus comunicaciones.*

- *El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a afectar la vida y la seguridad de las personas.*

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Ese mismo artículo señala que los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Atendiendo a los argumentos vertidos en la prueba de daño referida, se informa que al subsistir las causas que dieron origen a la clasificación de información como reservada, se solicita al Comité de Transparencia la ampliación del periodo de reserva de la información de referencia por un periodo de 5 años adicionales, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101, 103 y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-9-2024** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-150-2024, enviado por correo electrónico el nueve de mayo de este año.

CONSIDERACIONES:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud que da origen a este asunto se pidió, entre otra información, el número de teléfono celular de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el de las personas servidoras públicas que cuentan con ese servicio como apoyo para el desempeño de sus funciones.

En la resolución CT-VT/A-44-2019 de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, este Comité de Transparencia determinó que el número de teléfono celular que se le asignó a las y los Ministro, así como a personas servidoras públicas de este Alto Tribunal como parte de los servicios de apoyo al desempeño de sus funciones, es información reservada de conformidad con los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), pues establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella que haciéndose pública pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y que dicha reserva, con apoyo en el artículo 99, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia, prevalecería por cinco años.

Debido a que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la DGTI señala que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada.

Para realizar el análisis correspondiente, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 100⁶ de la Ley General de Transparencia y 97⁷ de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17⁸ del Acuerdo General de Administración 5/2015, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, es de destacar que el artículo 36, fracciones I y IV⁹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la

⁶ “**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁷ “**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

⁸ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

⁹ “**Artículo 36.** La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la DGTI es el área técnica a la que le corresponde administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, proveer los servicios que se requieran en la materia, así como proponer a la Oficialía Mayor las políticas y lineamientos en dichas materias; por tanto, es el área facultada para pronunciarse sobre la justificación o no de ampliar el plazo de reserva de los números de celular que nos ocupa.

La DGTI ha informado que en términos de los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que originó que se reservara la información relativa al número de teléfono celular de las Ministras y los Ministros, así como de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal que cuentan con ese apoyo para el desempeño de sus funciones y, sobre la prueba de daño prevista en el artículo 104¹⁰ de la Ley General de Transparencia, se señala substancialmente lo siguiente:

- La difusión de lo solicitado puede revelar aspectos particulares de la vida, el entorno personal y familiar que corresponden a la esfera privada e íntima de las personas servidoras públicas, lo que hace vulnerable su integridad personal y puede hacer ineficaces las estrategias institucionales orientadas a proteger la seguridad y vida de las y los Ministros de este Alto Tribunal, así como de las personas

IV. Proponer al Oficial Mayor las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicación para la Suprema Corte.”

(...)

¹⁰ “Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

que, por el cargo que desempeñan, tienen asignado ese servicio como apoyo a sus labores.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, porque los bienes jurídicos protegidos en la causal de reserva que se invoca son la vida y seguridad de las personas físicas, por lo que, en el caso concreto, resulta inconcuso que debe privilegiarse su protección sobre el derecho de acceso a la información.
- Los avances tecnológicos podrían permitir la geolocalización de teléfonos móviles, el jaqueo de información y la intervención de las comunicaciones, a partir del conocimiento del número de teléfono celular.
- La clasificación se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que su divulgación podría afectar la vida y la seguridad de las personas.

De acuerdo con los argumentos reseñados, se estima que subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó que en la resolución CT-VT/A-44-2019 se clasificara como reservado el número de teléfono celular que como parte de las herramientas de apoyo al desempeño de sus funciones se le asignó a las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal a las que se refiere la solicitud, con apoyo en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Se afirma lo anterior, pues como se refiere en la Nota que se remite por el titular de la DGTI, subsisten las causas que se expusieron en la resolución en que se clasificó esa información y, por ende, su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

divulgación puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de tales personas físicas.

En relación con la prueba de daño, como se mencionó en la resolución CT-VT/A-44-2019, acerca de que las causales de reserva previstas en el artículo 111¹¹ de la Ley Federal de Transparencia “se deben fundar y motivar a través de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se estima que el perjuicio que se ocasionaría con la divulgación de la información relativa al número telefónico asignado a los Ministros y a los servidores públicos de este Máximo Tribunal supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y la fracción V del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso, son la vida y seguridad de las personas físicas, por lo que, en el caso concreto, resulta inconcuso que debe privilegiarse su protección sobre el derecho de acceso a la información”.

Además, en esa resolución se señaló que la limitación del derecho de acceso a la información, en este caso, consistente en la reserva de la información relativa al número telefónico asignado a las y los Ministros y a las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal como apoyo para el desempeño de sus funciones, resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a los bienes constitucionalmente protegidos, consistentes en la vida y la seguridad.

¹¹ “**Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.”

Con base en lo expuesto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII¹², y 103¹³, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el periodo de reserva del dato relativo al número de teléfono celular de las y los Ministros y de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quienes se les asignó como apoyo para el desempeño de sus funciones, en tanto que con su divulgación se podría poner en riesgo la seguridad e inclusive la vida, de una persona física y ese supuesto de reserva está previsto en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Acerca del plazo por el que se ampliará la reserva de la información, se tiene en cuenta que el artículo 101¹⁴ de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ser hasta por

¹² **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y”

(...)

¹³ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

¹⁴ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cinco años adicionales, cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, como se argumentó, se estima que prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de los números telefónicos materia de análisis, por lo que dicha reserva debe ampliarse por cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, sin perjuicio de que una vez finalizado el plazo de reserva ampliado, la DGTI pueda determinar una diversa causa de clasificación o impedimento de entrega, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

VTrn5E5m4mnwdpA1SyR4BqwHfk6SI3oynMPCc789soa0=